

Secretaría. Santa Marta, 03 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez previa consulta verbal, indicando que la apoderada demandante solicitó seguir adelante con la ejecución, no obstante, al revisar el expediente no se observa que la parte demandante haya remitido constancia de notificación alguna al correo Oficial de este Despacho. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO SUDAMERIS S.A. contra YOVANNY RIOS CONDE. RAD. N°. 006-2021-00294.

Santa Marta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se requerirá a la parte demandante para que aporte al proceso constancia de la notificación realizada a la parte demandada.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Requírase a la Parte demandante a fin de que aporte al proceso, la constancia de la notificación al demandado.

Lo anterior, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', is written over the printed name.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.163

Hoy, 04 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 03 de noviembre de 2022.

Pasa al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA GENOVEVA GUTIERREZ SABALLET RAD. N° 2021-0261.

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. Decrétese el desembargo del vehículo con placa EOR-607, tipo Camioneta de servicio particular marca NISSAN modelo 2019, línea NP300 FRONTIER, color ROJO, No. de motor QR25-271163H. de propiedad de la demandada señora MARIA GENOVEVA GUTIERREZ SABALLET.
- 3°. De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.
- 4°. Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se identifica con Nit. 890.903.938-8 y; la parte demandada señora MARIA GENOVEVA GUTIERREZ SABALLET con cédula de ciudadanía N° 1.131.040.198.
- 5°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 163

Hoy, 04 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



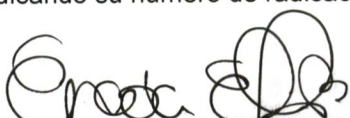
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° de 03 de noviembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

Secretaría. Santa Marta 03 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado y cargada en el One Drive. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por MYRIAM ESTHER DAZA DÍAZ contra ALVARO ENRIQUE ACOSTA LEAL y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD N.º 2022 – 00620

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia relacionada entre la demanda y sus anexos.

Al examinar los anexos de la demanda, observa el Despacho, que no existe armonía entre la Demanda y los anexos en lo que refiere al nombre de la demandante, toda vez que en la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante –(visible a página 23 del Archivo N° 2 del Expediente digital)–, aparece el nombre MYRIAM ESTHER DAZA DIAZ, mientras que, en la demanda, aparece “MIRYRIAN ESTHER DAZA DIAZ” y “MYRIAN ESTHER DZA DIAZ”, circunstancia que podría configurar carencia de poder y/o falta de legitimación en la causa por activa.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar en el presente asunto, por tanto, deberá corregir dicho aspecto.

2. Falencia detectada en los Hechos de la demanda.

El numeral 5º del Art 82 CGP, prescribe “*la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*”.

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectara la prosperidad de las pretensiones.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el **HECHO PRIMERO**, se abstiene de indicar la fecha exacta en que la actora ingresó al inmueble como poseedora, la cual es necesaria a efectos de contabilizar el término requerido para obtener el derecho a usucapir.

3. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: "... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la "cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

Al examinar el libelo demandatorio, se observa que el apoderado demandante se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la misma, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda -(autoridad competente)-, conforme a la Resolución 766 de 2020, documento que deberá ser aportado.

4- Falencia detectada en la legitimación en la causa por pasiva.

El Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone:

"Artículo 375. Declaración de Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. A la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (....)"

Revisado el Certificado de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos¹ aportado, observa el Despacho que en la **Anotación Nro: 3** aparece como uno de los titulares del Derecho Real de Dominio sobre el bien objeto de usucapión el Sr. ANÍBAL ACOSTA LEAL, veamos:

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 26/1/1988 Radicación 320
DOC: ESCRITURA 312 DEL: 19/2/1987 NOTARIA 2 DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 165.000
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA 1/3 PARTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA LEAL MERY

A: ACOSTA LEAL ANIBAL
A: ACOSTA LEAL ALVARO

De igual forma se observa en el Certificado Especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad² que, como titulares inscritos aparecen los señores "ANIBAL Y ALVARO ACOSTA LEAL".

Por lo anterior, el señor ANIBAL ACOSTA LEAL estaría llamado a ser parte en el presente asunto toda vez que, aun siendo solo propietario de una cuota parte del bien inmueble

¹ Ver paginas 7 a 8 del Archivo N° 2 del expediente digital.

² Ver Pág. 6 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

objeto del presente asunto, dicho titular no podría excluirse en caso de que proceda la declaratoria de usucapión.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2)** En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) No Reconocer Personería** al abogado EFRAÍN CORREA MAESTRE como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 163

Hoy, 04 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 3 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado y cargada en el One Drive. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO promovido por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV) - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (FRV) contra MELIDA PATIÑO SILVA. RAD. N° 2022-00631.

Santa Marta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se le ordene a la demandada señora MELIDA PATIÑO SILVA, y personas indeterminadas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación, del inmueble denominado "MEJORAS CASA HERNÁN GIRALDO", en el corregimiento de Guachaca jurisdicción de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria numero 080-38152.

En lo atinente a la Competencia Territorial, el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."
(Subrayas fuera del texto).

Asimismo, el Numeral 2 literal C, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998¹, señala:

*“La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrado por los siguientes organismos y entidades:
(...)”*

2. Del Sector descentralizado por servicios:

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica” (Subrayas fuera del texto).

En atención a lo estatuido en las normas citadas y, a que, en este asunto, la entidad demandante es una Unidad Administrativa Especial del orden Descentralizado por Servicios, cuyo domicilio es en Bogotá D.C., esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en
ESTADO N° 162

Hoy, 03 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.